

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-00291
Accionante: **NELLY CASTAÑEDA ARIZA y OTRO**
Accionado: **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**
Vinculados: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER y JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **NELLY CASTAÑEDA ARIZA y HOLGUER CASTELLANOS**, quienes actúan en causa propia en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y como vinculados **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL SOCORRO SANTANDER y JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiestan que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO presentó demanda de PAGO DIRECTO en contra de NELLY CASTAÑEDA ARIZA solicitando aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas DUT-939 tramitada ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, con radicado No. 2020-0509.

Señala que el vehículo tiene dos titulares o dueños y solo se dirigió la demanda contra uno, por lo que presentaron nulidad sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado.

Dice que el Juzgado 20 Civil Municipal sacó un auto decretando aprehensión y entrega del vehículo a favor de RCI COLOMBIA y expidió el oficio No. 3628 del 25 de noviembre de 2020, el cual, según informe de la policía del 6 de septiembre de 2021 quedó en custodia en el parqueadero Captucol de Bucaramanga.

Indica que RCI COLOMBIA ejecutó el traspaso del vehículo sin permitirle retirar elementos personales valuados en \$10.000.000.

Manifiesta que posteriormente la citada empresa inicia proceso ejecutivo en contra de Nelly Castañeda Ariza por la suma de \$7.297.328 manifestando que ha sido renuente a pagar, lo cual no es cierto ya que no han querido conciliar ni dejan pagar ninguna suma de dinero, aduciendo que el vehículo ya está a nombre de RCI COLOMBIA.

Aduce que interpuso queja ante la Superintendencia Financiera, quien sin dar solución ni sancionar a los vigilados en respuesta les sugiere se dirijan a otras entidades que no son el control financiero.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho invocado ordenando al despacho accionado decrete la nulidad de la sentencia o auto que da trámite a la aprehensión y captura del vehículo y de todo lo actuado por no haber sido notificados ni vincular al segundo deudor, se ordene la devolución del vehículo o los dineros cancelados por el préstamo más los daños y perjuicios causados y la devolución de sus artículos personales o el pago de estos estimado en \$10.000.000. Igualmente, se le ordene la continuación del proceso para establecer el verdadero valor prestado por la accionada junto con los intereses y las investigaciones en contra del abogado y del juzgado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados y vinculados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por los petentes.

JUZGADO 9º CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. Informa que verificado el aplicativo Siglo XXI no se encontró proceso activo a favor o en contra de los accionantes, por lo que solicita su desvinculación al no existir de parte de esa célula judicial vulneración de los derechos de los peticionarios.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. Indica que en su despacho se adelantó la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA de bien objeto de garantía mobiliaria No. 2020-00509 de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra NELLY CASTAÑEDA ARIZA.

Informa que mediante auto del 17 de noviembre de 2020 ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas DUT-939 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y ordena mediante oficio No. 3628 del 25 de noviembre de 2020 dirigido a la Policía-SIJIN Automotores para la aprehensión del vehículo.

Por solicitud de la parte actora se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión por auto del 16 de febrero de 2022 y declara terminada la actuación por el cumplimiento del objeto, oficiando a la SIJIN para la cancelación de la aprehensión y al parqueadero CAPTUCOL para la entrega al acreedor garantizado.

Argumenta que por auto del 16 de febrero negó solicitud de notificación elevada por la señora Nelly Castañeda Ariza, y, por auto del 8 de julio de 2022 rechazó la nulidad presentada por la apoderada de HOLGER CASTELLANOS por improcedente al encontrarse terminada la actuación.

Indica que las normas que rigen el PAGO DIRECTO no contemplan la figura de la oposición y no se tramita como demanda sino como solicitud de entrega de bien dado en garantía mobiliaria, donde no se surten las etapas de un proceso contencioso.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Refiere que en sus bases de datos encontró reclamación de febrero 28 de 2022 presentada por la señora Nelly Castañeda Ariza relacionada con los hechos de la tutela (liquidación de un crédito, embargo de un vehículo y oferta de pago realizada).

Informa que la Superintendencia requirió a la entidad financiera para que respondiera por escrito directamente a la quejosa de manera clara, precisa y comprensible, de lo cual informó a la quejosa, así como de las acciones de que dispone para dirimir la controversia al no encontrar satisfactoria la respuesta, notificándole mediante correo del 28 de febrero de 2022 con radicado No. 2022042031-004.

Indica que RCI COLOMBIA S.A. radicó copia de la respuesta ofrecida a la reclamante, por lo que la SFC envió respuesta final a la señora Nelly Castañeda el 16 de marzo de 2022 con radicado 2022042031-006. Concluye diciendo que en el ámbito de sus competencias atendió la queja.

Afirma que la accionante cuenta con la posibilidad de ejercer las acciones judiciales ante el Juez ordinario o Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la SFC quienes son los competentes para resolver las controversias contractuales entre el consumidor financiero y una entidad vigilada.

AECSA informa que en razón de su objeto social celebró contrato con RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., para adelantar los procedimientos de cobro y negociación para la recuperación del portafolio de créditos asignados por la mencionada entidad.

Indica que la compañía inició proceso de Garantía Mobiliaria dado que adelantadas las gestiones de cobro no se logró concretar negociación con la señora Nelly Castañeda, presentado solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía radicado con el No. 2020-00509 el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá en contra de Nelly Castañeda Ariza ya que el señor Holguer Castellanos quien figura como propietario no es titular o deudor de la obligación financiera adquirida por la señora Nelly Castañeda.

Afirma que RCI COLOMBIA inició proceso ejecutivo para el cobro del saldo de la obligación correspondiendo al Juzgado 2º Promiscuo Municipal del Socorro bajo el radicado No. 2022-0097 el cual se encuentra en etapa de mandamiento de pago.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro-Santander. Señala que no encontró registro alguno del proceso ejecutivo adelantado por RCI COLOMBIA en contra de la accionante, pero, validando con la oficina de Apoyo de esa ciudad, se verificó que el 27 de mayo de 2022 correspondió al juzgado 2º promiscuo Municipal de El Socorro el conocimiento del proceso ejecutivo de RCI COLOMBIA contra NELLY CASTAÑEDA ARIZA.

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. Dentro de la oportunidad conferida para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio, a pesar de haber sido debidamente notificada.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan se ordene al Juzgado accionado deje sin efecto actuaciones adelantadas al interior de un trámite judicial y se expidan órdenes a tono con sus pedimentos, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La *Acción de Tutela*. constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales. Frente a la acción constitucional dirigida contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha afirmado su improcedencia por efecto de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991.¹

Improcedencia que surge por la naturaleza de la acción de tutela, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos. De ahí que sea de recibo lo que la Honorable Corte Constitucional enseña:

¹ Corte Constitucional. Sent. C-543 de Oct. 1º de 1992 y C-543 del 1º de Octubre de 1992; Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Enero 21 de 1993; Septiembre 15 de 1993.

"Pero en cambio, no está dentro de las atribuciones del Juez de Tutela la de inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial en curso, adoptando decisiones paralelas a las que cumple, en ejercicio de su función, quien lo conduce, ya que tal posibilidad está excluida de plano en los conceptos de autonomía e independencia funcionales (artículos 248 y 230 de la Carta), a los cuales ya se ha hecho referencia.

"De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte".

"No puede, por tanto, proferirse resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el Juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión de la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 246 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 24 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión de los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los Despachos Judiciales."²

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

"Carece de fundamento objetivo la actuación manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley. La legitimidad de las decisiones estatales depende de su fundamentación objetiva y razonable... Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar y aplicar llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho que les da su legitimidad.

"El criterio para evaluar qué conductas tienen fundamento en el ordenamiento jurídico y cuáles no es finalista y deontológico".³

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice*, se advierte que lo pretendido por la accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin efecto las actuaciones registradas al interior de la ejecución de la garantía mobiliaria por

² Octubre 1° de 1992. Sent. N° C-543.

³ Corte Constitucional; Sent. T-079 del 26 de Febrero de 1993.

el mecanismo de adjudicación, la devolución del vehículo y objetos personales o en su defecto el reintegro de los dineros por tales conceptos, daños y perjuicios causados y la continuación del proceso, por considerar que tales actuaciones constituyen vulneración de sus derechos.

Importante es resaltar que la ejecución de la garantía mobiliaria que aquí se discute, se encuentra consagrada en norma especial (Ley 1676/2013 y Decreto 1835/2015), y es ante el incumplimiento del deudor que su acreedor mobiliario puede ejecutarla conforme lo disponen los artículos 467 y 468 del C.G.P. o por el procedimiento especial contemplado en la norma atrás citada:

"Artículo 58. Mecanismos de ejecución. *En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.*

Parágrafo. *El acreedor a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá hacer requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. De no hacerlo operará el mecanismo de ejecución judicial. De la misma manera se procederá cuando el bien objeto de la garantía tenga un valor inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales."*

Así mismo, la norma especial le otorga la facultad al acreedor de satisfacer su crédito por medio de pago directo pactado entre las partes contratantes, trámite que se encuentra consagrado en el Decreto 1835/2015 artículo 2.2.2.4.2.3. y artículo 60 de la Ley 1676/2013.

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 ..."*

Artículo 60. Pago directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1º. *Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (Resaltado del despacho).*

Bajo este derrotero, no se vislumbra afectación de los derechos reclamados en tanto que la acción pretendida corresponde al ejercicio legítimo del derecho del acreedor garantizado con el contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes conforme las disposiciones legales traídas al caso y que rigen la materia, tendiente a la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, solicitud que no requiere sino la simple petición del acreedor garantizado y frente a la que la norma no contempla más actuaciones que las allí descritas.

Ahora, respecto a la solicitud elevada por la señora Nelly Castañeda Ariza al Juzgado accionado, se advierte que mediante proveído del 16 de febrero de 2022 el despacho se pronunció exponiendo los argumentos de su decisión y la respalda en la normativa aplicable al caso, lo propio, respecto de la petición del señor Holguer Castellanos, sobre la que se pronunció por auto del 8 de julio de 2022, decisiones que cobraron ejecutoria sin que se hubieren interpuesto los recursos de ley.

Así las cosas, de las respuestas y del material probatorio arrimado se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión y no se advierte que la misma contraríe el debido proceso, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por los petentes es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo.

De todos modos, los accionantes cuenta con herramientas idóneas que les permitirían alcanzar su propósito las cuales no han empleado, por lo que mal podría el juez constitucional dilucidar la cuestión relativa a presuntas conductas irregulares y demás pretensiones de carácter patrimonial, legal y contractual que constituyen el motivo de su inconformidad, siendo pertinente reiterar que, uno de los presupuestos de la acción de tutela es la vulneración de derechos fundamentales, sin que aquí se divise que con las conductas endilgadas a las accionadas éstos se estén vulnerando.

Resulta preciso recalcar una vez más que la acción constitucional no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional del accionante, ya que su objetivo no consiste en reemplazar los procedimientos o trámites cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su finalidad única y exclusiva es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito, a más que su naturaleza preferente y sumaria –brevedad en la forma y procedimientos– impiden al juez en sede constitucional abordar con pleno juicio asuntos que sólo pueden ser definidos luego del esclarecimiento de las circunstancias que lo rodean y del correspondiente debate probatorio, precisamente en aras de salvaguardar derechos fundamentales tales como el debido proceso, entre otros, de las partes involucradas.

Bajo este derrotero, se observa que las pretensiones de los accionantes no son procedentes, ya que, si el juez Constitucional se inmiscuyera en aspectos que corresponde dirimir al juez natural, devendría en un rompimiento de las competencias y potestades y en una indebida intromisión no patrocinada por el Estado Social de Derecho, es por ello, que al contar con otros mecanismos para hacer valer los derechos que considera le están siendo desconocidos por las accionadas, puede hacer uso de ellos sin que le sea dable desconocer las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de

cada caso en particular, máxime que no se acredita de manera alguna que los petentes hayan puesto en marcha los medios de defensa ordinarios y administrativos establecidos por el legislador y que tiene a su alcance para reclamar sus derechos.

En ese orden, no es viable al juez constitucional entrar a controvertir las actuaciones judiciales, so pretexto de tener una opinión diferente sobre los hechos estudiados, pues quien ha sido dotado de jurisdicción y competencia por el legislador para dirimir ese especial tipo de conflictos es el juez natural y, en ese sentido, su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, lo que en este caso no se avizora.

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional antes citado, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sent. T-225/93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **NELLY CASTAÑEDA ARIZA y HOLGUER CASTELLANOS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciense.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525138eeffe8f4bd08765b97d316a91858ac06fbe275195a3324e66c5e0994f7**

Documento generado en 18/07/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>